

## **JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE SEVILLA**

C/ Vermondo Resta, S/N Edificio Viapol Planta Tercera  
Tlf.: 955519098-99 ; 662977872-73. Fax: 955921010  
NIG: 4109142M20160000757

**Procedimiento: Comunicación art. 5 bis Ley Concursal 335/2016. Negociado: 5**  
Sobre: HOMOLOGACIÓN ACUERDO REFINANCIACIÓN

Solicitantes: Abengoa, S.A., Abeinsa Asset Management, S.L., Abeinsa Business Development, S.A., Abeinsa Engineering, S.L., Abeinsa Infraestructuras Medio Ambiente, S.A., Abeinsa Inversiones Latam, S.L., Abeinsa Operation and Maintenance, S.A., Abeinsa, Ingeniería y Construcción Industrial, S.A., Abencor Suministros S.A., Abener Energía, S.A., Abengoa Bioenergía Inversiones, S.A., Abengoa Bioenergía Nuevas Tecnologías, S.A., Abengoa Bioenergía San Roque, S.A., Abengoa Bioenergía, S.A., Abengoa Concessions, S.L., Abengoa Energy Crops, S.A., Abengoa Finance, S.A.U., Abengoa Greenbridge, S.A.U., Abengoa Greenfield S.A.U., Abengoa Hidrógeno, S.A., Abengoa Research, S.L., Abengoa Solar España, S.A., Abengoa Solar New Technologies, S.A., Abengoa Solar S.A., Abengoa Water S.L., Abentel Telecomunicaciones, S.A., Asa Desulfuración, S.A., Asa Iberoamérica, S.L., Biocarburantes de Castilla y León, S.A., Bioetanol Galicia, S.A., Centro Industrial y Logístico Torrecuellar, S.A., Construcciones y Depuraciones, S.A., Ecoagricola, S.A., Ecocarburantes Españoles, S.A., Europea de Construcciones Metálicas, S.A., Gestión Integral de Recursos Humanos, S.A., Instalaciones Inabensa, S.A., Negocios Industriales y Comerciales, S.A., Simosa. Servicios Integrales de Mantenimiento y Operación, S.A., Siema Technologies, S.L., Simosa I.T., S.A., Sociedad Inversora en Energía y Medioambiente, S.A., Teyma Gestión de Contratos de Construcción e Ingeniería, S.A., Zero Emissions Technologies, S.A. y South Africa Solar Investments, S.L.

Procurador: DON JAVIER OTERO TERRON

Letrados: DON JAIME CANO RUIZ y DON JOSÉ MACHADO PLAZAS

### **AUTO 360/2016**

**D. PEDRO MÁRQUEZ RUBIO**

En Sevilla, a seis de abril de dos mil dieciséis.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de 28 de marzo de 2016, el Procurador de los Tribunales, don Javier Otero Terrón, en representación de Abengoa, S.A., Abeinsa Asset Management, S.L., Abeinsa Business Development, S.A., Abeinsa Engineering, S.L., Abeinsa Infraestructuras Medio Ambiente, S.A., Abeinsa Inversiones Latam, S.L., Abeinsa Operation and Maintenance, S.A., Abeinsa, Ingeniería y Construcción Industrial, S.A., Abencor Suministros S.A., Abener Energía, S.A., Abengoa Bioenergía Inversiones, S.A., Abengoa

Bioenergía Nuevas Tecnologías, S.A., Abengoa Bioenergía San Roque, S.A., Abengoa Bioenergía, S.A., Abengoa Concessions, S.L., Abengoa Energy Crops, S.A., Abengoa Finance, S.A.U., Abengoa Greenbridge, S.A.U., Abengoa Greenfield S.A.U., Abengoa Hidrógeno, S.A., Abengoa Research, S.L., Abengoa Solar España, S.A., Abengoa Solar New Technologies, S.A., Abengoa Solar S.A., Abengoa Water S.L., Abentel Telecomunicaciones, S.A., Asa Desulfuración, S.A., Asa Iberoamérica, S.L., Biocarburantes de Castilla y León, S.A., Bioetanol Galicia, S.A., Centro Industrial y Logístico Torrecuellar, S.A., Construcciones y Depuraciones, S.A., Ecoagricola, S.A., Ecocarburantes Españoles, S.A., Europea de Construcciones Metálicas, S.A., Gestión Integral de Recursos Humanos, S.A., Instalaciones Inabensa, S.A., Negocios Industriales y Comerciales, S.A., Simosa. Servicios Integrales de Mantenimiento y Operación, S.A., Siema Technologies, S.L., Simosa I.T., S.A., Sociedad Inversora en Energía y Medioambiente, S.A., Teyma Gestión de Contratos de Construcción e Ingeniería, S.A., Zero Emissions Technologies, S.A. y South Africa Solar Investments, S.L., presentó escrito solicitando la homologación del acuerdo de refinanciación recogido en la póliza número 726, otorgada entre el 18 y el 27 de marzo de 2.016 e intervenida por el Notario de Madrid, don José Miguel García Lombardía, al amparo de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Concursal

**SEGUNDO:** Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2.016, se admitió a trámite la solicitud y se declaró la suspensión de las ejecuciones singulares, quedando los autos pendientes de resolver.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO: Fundamento y finalidad de los requisitos para la homologación y la extensión de efectos.**

La Ley Concursal establece una serie de requisitos generales para que pueda procederse a la homologación judicial del acuerdo de refinanciación, a los que añade otros específicos para que sea posible extender determinados efectos a los acreedores financieros no firmantes del mismo.

Estos requisitos han de ser analizados a la vista, no solo de la causa de su exigibilidad, sino también de las consecuencias de su apreciación, puesto que una interpretación teleológica de las normas comporta examinar, no solo cuál es su fundamento (el por qué) sino también qué finalidad se pretende con ello (el para qué).

Para sondear la finalidad del establecimiento de los requisitos basta con acudir, a nivel nacional, a los preámbulos o exposiciones de motivos de las distintas normas que han afectado a los mismos, y, a nivel comunitario, fundamentalmente, a la Recomendación de la Comisión Europea de 14 de marzo de 2.014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial.

Así, tanto el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, como la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, expresan que la finalidad de las mismas es “*adoptar medidas favorecedoras del alivio de carga financiera o «desapalancamiento»*”, optando, frente a la liquidación de una empresa viable desde un punto de vista operativo pero inviable desde un punto de vista financiero, por “*sanearla desde un punto de vista financiero, con el fin de que la deuda remanente sea soportable, permitiendo así que la empresa siga atendiendo sus compromisos en el tráfico económico, generando riqueza y creando puestos de trabajo*”. En la misma línea, la Ley 9/2015, de 25 de mayo, identifica expresamente en su Preámbulo como la primera premisa básica de la citada Ley 17/2014, “*considerar que la continuidad de las empresas económicamente viables es beneficiosa no sólo para las propias empresas, sino para la economía en general y, muy en especial, para el mantenimiento del empleo*”.

En la misma línea, el Considerando I de la Recomendación de la Comisión señala que “*el objetivo de la presente Recomendación es garantizar que las empresas viables con dificultades financieras, cualquiera que sea su ubicación en la Unión, tengan acceso a unos marcos nacionales de insolvencia que les permitan reestructurarse en una fase temprana con el fin de prevenir la insolvencia y, por lo tanto, maximizar su valor total para los acreedores, los empleados y los propietarios, así como para el conjunto de la economía*”.

Por tanto, si el objetivo pretendido con el sistema de homologación es, *grosso modo*, favorecer la continuidad de las empresas viables con dificultades financieras, puede sostenerse que el establecimiento de los requisitos tiene como finalidad que solo accedan a la homologación los acuerdos que cumplan dicho objetivo, lo que viene a ser confirmado en la propia Recomendación de la Comisión, que señala en su considerando 16 que “*a fin de evitar los posibles riesgos de una utilización abusiva del procedimiento, las dificultades financieras del deudor probablemente le llevarán a la insolvencia y el plan de reestructuración deberá impedir la insolvencia del deudor y garantizar la viabilidad de la actividad empresarial*”.

Si bien la finalidad es única, el fundamento de cada uno de los requisitos es individual aunque coincidente en algunos casos y con un sustrato común (procurar que se cumpla con la finalidad de la norma), pudiendo diferenciarse entre los requisitos de la homologación y los de la extensión de sus efectos a los acreedores financieros disidentes.

Los primeros han de examinarse a la luz del efecto que provoca la homologación, que no es otro que la irrevocabilidad concursal del acuerdo (Apartados 1 y 13 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Concursal), pues la exigibilidad del mismo depende del concierto de voluntades de las partes y no de la decisión judicial, aún cuando pueda, como es el caso, preverse la resolución contractual para el caso de denegación de la homologación.

Este blindaje frente a la acción rescisoria supone el reverso de las presunciones que establece el artículo 71 de la Ley Concursal, de modo que, si en este precepto se concretan una serie de supuestos en los que se entiende producido (en ocasiones, sin admitir

prueba en contrario) el perjuicio para la masa activa susceptible de determinar la rescisión de un acto concreto, en la Disposición Adicional Cuarta se viene a presumir (también sin admitir prueba en contrario) que si el juez comprueba el cumplimiento de los requisitos legales y, por tanto, homologa el acuerdo de refinanciación, es porque el mismo no es perjudicial para la masa activa y, por ello, no puede rescindirse por el cauce del citado artículo 71. Es por este motivo por el que el apartado 13 de la Disposición Adicional Cuarta, en lugar de decir que no es rescindible el acuerdo que cumpla los requisitos concretos que se establecen, dispone que no lo es aquél que se homologa, siendo coherente esta interpretación con la búsqueda constante de seguridad jurídica necesaria para favorecer que los acreedores financieros accedan a la firma del acuerdo de refinanciación y con ello sea posible dar cumplimiento a la finalidad perseguida por el legislador.

Este procedimiento, no obstante, y a diferencia del incidente concursal en el que se ejercita la acción rescisoria, está vedado a los acreedores no financieros (entre los que la Ley incluye expresamente, por una parte, a los que lo sean por créditos laborales u operaciones comerciales, que si pueden adherirse al acuerdo, y, por otra parte, a los de derecho público, que no pueden hacerlo), por lo que, junto a la finalidad señalada, los requisitos de la homologación tienen como fundamento común y conexo, la protección de los derechos y expectativas de los acreedores no financieros para evitar que un acuerdo perjudicial a la masa activa pueda devenir irrevocable. Todo ello bajo la premisa anterior de que si el acuerdo se homologa y deviene irrevocable es porque la ley presume que no es perjudicial y ello sucede porque permite la continuidad empresarial.

El segundo grupo de requisitos, es decir, los precisos para que se acuerde la extensión de determinados efectos del acuerdo de refinanciación, pretenden proteger a los acreedores financieros no intervinientes y que se verán afectados por tal extensión. A ello se refiere la Recomendación de la Comisión en su considerando 19, en el que puede leerse lo siguiente: *“La confirmación del plan de reestructuración por un órgano jurisdiccional es necesaria para garantizar que la reducción de los derechos de los acreedores es proporcional a las ventajas de la reestructuración y que los acreedores disfrutan de la tutela judicial efectiva, dentro del pleno respeto de la libertad de empresa y del derecho de propiedad reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional debería rechazar aquellos planes en que la reestructuración prevista limite los derechos de los acreedores discrepantes más de lo que cabría razonablemente esperar en ausencia de un proceso de reestructuración de la empresa del deudor”*.

## **SEGUNDO: Requisitos de la homologación. Requisitos formales.**

De acuerdo con el primer inciso del apartado sexto de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Concursal *“el juez otorgará la homologación siempre que el acuerdo reúna los requisitos previstos en el apartado primero de esta Disposición”*, que se concretan en el primero de sus párrafos, en el que se establece *ab initio* que *“podrá homologarse judicialmente el acuerdo de refinanciación que habiendo sido suscrito por acreedores que representen al menos el 51 por ciento de los pasivos financieros, reúna en el momento de su*

*adopción, las condiciones previstas en la letra a) y en los números 2.º y 3.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 bis. Los acuerdos adoptados por la mayoría descrita no podrán ser objeto de rescisión conforme a lo dispuesto en el apartado 13”.*

Nuevamente, por tanto, se produce una remisión normativa, exigiendo: la referida letra a) que *“en virtud de éstos se proceda, al menos, a la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación o extinción de sus obligaciones, bien mediante prórroga de su plazo de vencimiento o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas, siempre que respondan a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo”*; el apartado segundo de la letra b), que *“se emita certificación del auditor de cuentas del deudor sobre la suficiencia del pasivo que se exige para adoptar el acuerdo”* y que, *“de no existir, será auditor el nombrado al efecto por el registrador mercantil del domicilio del deudor y, si éste fuera un grupo o subgrupo de sociedades, el de la sociedad dominante”*; y, el apartado tercero de dicha letra b), que *“el acuerdo haya sido formalizado en instrumento público al que se habrán unido todos los documentos que justifiquen su contenido y el cumplimiento de los requisitos anteriores”*.

De la normativa anterior se desprende que para que se produzca la homologación judicial es preciso que concurren una serie de requisitos, tanto materiales como formales, cuya apreciación constituye el control judicial que ha de efectuarse. Esta labor, a pesar de la dicción literal de la norma, parece razonable que comience por el examen de los requisitos formales, que se reducen a tres.

El primero, que el acuerdo se haya formalizado en instrumento público, lo que no tiene otro sentido que dotar de veracidad a datos que habrán de ser tenidos en cuenta por el juez, como son la celebración del acuerdo, su fecha y la identidad de los intervinientes, en los términos del artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por mandato de la Disposición Final Quinta de la Ley Concursal.

El Segundo, que dicho instrumento público sea completo, es decir, que se hayan unido al mismo la totalidad de los documentos que justifiquen el contenido del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos exigibles para la homologación, de modo que no sea precisa la remisión a documentación externa, lo que se justifica si tenemos en cuenta tres elementos: la irrevocabilidad del acuerdo que se homologue; la ausencia de intervención de los acreedores de pasivos no financieros; y el hecho de que la totalidad de los acreedores (sin distinción alguna) tienen libre acceso al acuerdo como consecuencia de la admisión a trámite de la solicitud de homologación, de acuerdo con el párrafo tercero, *in fine*, del apartado 5 de la citada Disposición Adicional Cuarta. La confluencia de estos elementos evidencia que, no pudiendo el acreedor no financiero discutir la homologación ni, por tanto, atacar el acuerdo que cumpliera los requisitos para alcanzar la irrevocabilidad, debe, al menos, conocer la totalidad de sus extremos para decidir si ejercita otras acciones, tales como la acción pauliana, que se centra en el fraude que pudiera suponer el acuerdo para los acreedores y no en el perjuicio que se causa a la masa activa.

Y, el tercero, que auditor de cuentas competente (en este caso el de la sociedad dominante) haya certificado que el acuerdo ha sido suscrito por el 51 por ciento de los pasivos financieros, esencialmente, para facilitar la labor del juez al que se somete la homologación del acuerdo.

Tales requisitos formales concurren en el caso de autos, pues consta aportada la póliza número 726, otorgada entre el 18 y el 27 de marzo de 2.016 e intervenida por el Notario de Madrid, don José Miguel García Lombardía en la que consta el acuerdo de refinanciación alcanzado con los documentos justificativos, incluido el plan de viabilidad (bloque documental número 3), así como las certificaciones emitidas por Deloitte, S.L., auditor de cuentas de Abengoa, S.A., sociedad dominante del grupo (bloque documental número 17).

### **TERCERO: Requisitos materiales.**

Por lo que concierne a los requisitos materiales o sustantivos, éstos se concretan en que el acuerdo haya sido suscrito por el 51 por ciento de los acreedores de pasivos financieros y a que, en virtud del acuerdo de refinanciación *“se proceda, al menos, a la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación o extinción de sus obligaciones, bien mediante prórroga de su plazo de vencimiento o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas, siempre que respondan a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo”*.

La utilización de la expresión *“al menos”* en la letra a) del apartado primero del artículo 71 bis de la Ley Concursal permite sostener que el contenido que a continuación se expone en dicha letra es suficiente pero no impeditivo de la inclusión de otros pactos en el acuerdo de refinanciación. Sin embargo, puede plantear dudas la inserción de un contenido obligacional desconectado del referido contenido mínimo, es decir, ajeno a aquél que produzca *“la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación o extinción de sus obligaciones, bien mediante prórroga de su plazo de vencimiento o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas”*. En esta disyuntiva parece que cabría decantarse, a priori, por una de las siguientes opciones:

Primero, entender que la mera existencia del referido contenido mínimo es suficiente para la homologación en su integridad del acuerdo en el que se inserta, de modo que, si, por ejemplo, los acreedores financieros amplían significativamente el crédito disponible para el deudor, pueden conseguir (si se cumplen el resto de los requisitos), la irrevocabilidad de cualquier pacto.

O, segundo, considerar necesario que los pactos que no producen esos efectos mínimos participen de la finalidad refinanciadora del acuerdo en un sentido amplio, de forma que sería posible y, según las diferentes posiciones doctrinales, que no se homologara aquel

acuerdo que incluyera pactos que no fueran causa o consecuencia de la refinanciación, o que se homologara parcialmente.

No obstante, y ante tales posibilidades, considero que el énfasis no debe ponerse en el contenido individualizado y fragmentado del acuerdo, sino en el efecto conjunto resultante del entrelazamiento de la totalidad de sus elementos porque los pactos concretos que se incluyen en un acuerdo de refinanciación no son disociables entre sí ni respecto del acuerdo en su conjunto, sino que responden a la intención global de las partes que, posiblemente, no hubieran prestado su consentimiento de no haberse incluido la totalidad su clausulado. Y ello con independencia de que, como consecuencia de la introducción de un contenido obligacional no autónomamente refinanciador, pueda apreciarse que, finalmente y en su conjunto, el acuerdo no alcanza el efecto mínimo necesario para ser homologable. Así, por ejemplo, la concesión de una nueva línea de crédito que multiplicase por mil el importe de la anterior podría no ser una ampliación significativa del crédito disponible si, paralelamente, el deudor se ve compelido, por el acuerdo de refinanciación, a constituir un depósito indisponible a un determinado plazo con el importe obtenido.

En consecuencia, lo que ha de determinarse es si el acuerdo, al margen de otros efectos que pueda producir y a pesar de éstos, supone *“la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación o extinción de sus obligaciones, bien mediante prórroga de su plazo de vencimiento o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas”* y *“respond(e) a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo”*. Y ello porque el filtro debe superarlo el conjunto del acuerdo de un modo unitario y no separadamente cada una de sus partes, con independencia de que para efectuar ese análisis, no exista otro camino que el estudio individualizado de sus elementos. Conclusión que no permite, a priori, una homologación parcial del acuerdo, salvo supuestos concretos de aspectos completamente accesorios que pudieran considerarse contrarios a la Ley, como pudiera ser el sometimiento de las condiciones de incumplimiento a un juzgado diferente del que homologa el acuerdo.

Sentando lo anterior y para la comprensión de la norma (artículo 71 bis.1.a) de la Ley Concursal) ha de tenerse en cuenta que su contenido aparece por primera vez, como consecuencia de la reforma operada por el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, en el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta, pasando al artículo 71.6, por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, sin que se hiciera referencia en estos momentos iniciales a la extinción de las obligaciones como posible efecto mínimo del acuerdo, de modo que los posibles medios que se especifican (*prórroga de su plazo de vencimiento o el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas*) deben entenderse referidos a la modificación de las obligaciones, a pesar de que, posteriormente y desde el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, el artículo 71 bis introduce la referencia a la extinción de las obligaciones, distorsionando la coherencia lingüística del precepto.

Por tanto, una interpretación meramente literal determina entender que el acuerdo habrá cumplido el primero de los requisitos materiales cuando, como consecuencia del mismo, se aprecie, cuanto menos, una cualquiera de las siguientes situaciones: la

ampliación significativa del crédito disponible; la prórroga del vencimiento de las obligaciones; la novación extintiva de las obligaciones; o la extinción de las obligaciones.

A primera vista, destaca que únicamente se introduzca un elemento valorativo de carácter cuantitativo en el primero de los supuestos, es decir, en la ampliación del crédito disponible, por lo que sería lícito plantearse si es extrapolable a los restantes. No obstante, la conclusión no solo ha de ser negativa si se atiende a la dicción del precepto, sino que, incluso, entiendo que es innecesaria y superflua la exigencia de ese carácter significativo de la ampliación, pues la atención ha de centrarse en el hecho de que el acuerdo responda a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad empresarial. Y ello porque, de otro modo, se sanciona y discrimina al deudor al que le basta con una ampliación no significativa de su crédito disponible para salir de la situación de insolvencia actual o inminente, pues no contando sus acreedores financieros con el respaldo de la homologación, podrían no acceder a la ampliación referida, por mínima que fuera.

En el caso que nos ocupa, la cuestión principal radica en determinar si lo que se pretende es que los acreedores financieros se comprometan a no reclamar una deuda cuyo vencimiento no se prorroga, es decir, el deudor sigue estando obligado al pago pero el acreedor no ejercerá acciones durante siete meses, o si lo que se está pactando es la prórroga del vencimiento de las obligaciones, de modo que, hasta el 29 de octubre de 2.016 (o el cumplimiento de alguna de las condiciones resolutorias) la deuda no es exigible. En el primer caso, el incumplimiento por los acreedores de la obligación de no reclamar la deuda vencida habría de ser analizada en sede de incumplimiento contractual, pudiendo generar responsabilidad pero no afectando a la deuda que fuere transmitida, mientras que en el segundo, la reclamación de la deuda que se hiciera antes de tiempo estaría abocada al fracaso por no estar vencida a pesar de su transmisión.

Si se concluye que el efecto final y global del acuerdo es la prórroga del vencimiento de las obligaciones, no habría problema alguno en considerar superado el requisito relativo al contenido del referido acuerdo, mientras que en el caso contrario, es decir, si lo que se produce con el acuerdo no es la modificación ni extinción de obligaciones del deudor, sino el nacimiento de obligaciones para los acreedores firmantes consistentes, básicamente, en el compromiso de no reclamar una deuda cuyo vencimiento no se prorroga, el acuerdo no sería homologable.

Una postura contraria a la que sostengo y, por tanto, favorable a la homologación del compromiso de no ejercitar acciones, podría basarse:

Primero, en el hecho de que la norma lo que viene a recoger son dos posibles caminos para alcanzar la viabilidad y que se reducen a que, como consecuencia del acuerdo el deudor disponga de más dinero (ya sea incrementando el crédito disponible o reduciendo la deuda exigible) o de mejores condiciones para devolverlo, y que ello puede suceder no solo afectando sus obligaciones, sino mediante la constitución por parte de los acreedores de nuevas obligaciones no necesariamente consistentes en la aportación de capital.

Segundo, en la vocación favorecedora de la homologación mostrada por el legislador que, con carácter constante, alude a la flexibilidad del proceso en las sucesivas reformas legislativas efectuadas en la materia, llegando, incluso, el Real Decreto-ley 4/2014 a justificar la utilización de la vía del artículo 86 de la Constitución, en la *“importancia de garantizar sin dilación la eliminación de los obstáculos identificados en nuestro ordenamiento jurídico que están impidiendo, en la práctica, el éxito de operaciones de reestructuración y refinanciación de empresas que ya estén en marcha, o que deben acometerse de manera inmediata, y garantizar, con ello, la continuidad de su actividad, esencial para el mantenimiento del tejido productivo de nuestro país”*.

Sin embargo, puesto que la homologación comporta la irrevocabilidad del acuerdo sin intervención de los acreedores no financieros, con independencia de que el fundamento de tal efecto sea que el acuerdo que permite la continuidad de la empresa no puede ser considerado perjudicial para la masa activa, ha de entenderse que la norma es restrictiva de los derechos de los acreedores, lo que impide una interpretación extensiva de la misma. Prueba de ello, es que cuando el legislador ha detectado un obstáculo concreto para el favorecimiento de la suscripción de acuerdos de refinanciación se ha visto obligado a realizar una modificación legislativa, introduciendo, incluso, la mención a la extinción de las obligaciones del deudor como contenido mínimo que podría alcanzar el acuerdo para ser homologado. Si hubiera sido posible realizar una interpretación extensiva y correctora, no hubiera sido precisa la referida inclusión en el artículo 71 bis.

#### **CUARTO: Contenido concreto del acuerdo sometido a homologación.**

Para determinar el contenido del acuerdo hemos de partir del principio de irrelevancia del nomen iuris, pues las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son, de modo que el hecho de que los firmantes denominen el acuerdo como “acuerdo de espera”, no resulta determinante de la naturaleza jurídica de lo acordado, al igual que no lo es el hecho de que, con anterioridad al clausulado concreto, en el primero de los considerandos se indique que *“los acreditantes han acordado esperar para ejercer ciertos derechos y acciones con respecto a las Sociedades durante un periodo de siete (7) meses”*, pues tal acuerdo inicial puede o no concretarse en la prórroga del vencimiento de las obligaciones.

Y esa concreción se lleva a cabo fundamentalmente en la cláusula 2, que indica que *“la finalidad del presente acuerdo es regular los términos en los que las Partes convienen en prorrogar la Deuda Afectada hasta el 28 de octubre de 2.016 inclusive”*, y en la cláusula 4.1 que, dando cumplimiento a la finalidad del acuerdo, establece que *“los Acreditantes convienen en prorrogar la Deuda Afectada durante el Periodo de Espera”*.

Bien es cierto que a lo largo de la cláusula 4.1 se establecen una serie de obligaciones relacionadas directamente con las posibles reclamaciones de las deudas, detallándose que los acreedores firmantes se obligan a abstenerse de actuaciones tales como: *“reclamar (...) el pago de cualquier importe adeudado por cualquier sociedad del Grupo en concepto de amortización corriente o de pagos anticipados del principal o de pago de*

*intereses en virtud de los Instrumentos de Deuda Afectada” (apartado i); “iniciar ninguna acción para ejecutar (...) cualquier Deuda Afectada” (apartado iii); “presentar o (...) continuar (...) cualquier reclamación o demanda de Medida de Ejecución relativa a los Instrumentos de Deuda Afectada” (apartado iv).*

Sin embargo, tales previsiones deben incardinarse en el marco general establecido por la cláusula 2 y el primer párrafo de la cláusula 4.1, de forma que no son sino concreciones de la misma, innecesarias desde un punto de vista sustantivo, pero posiblemente prácticas desde un punto de vista de la claridad y seguridad que se pretende con el acuerdo. No añaden nada y, por tanto, no varían el contenido del acuerdo que produce la prórroga del vencimiento y no la simple espera en el ejercicio de las acciones como se desprende, no solo de lo expuesto sino también de una de las previsiones que expresamente se hace constar en el apartado (i) de la cláusula 4.1., en el que se deja claro que las deudas afectadas no generan intereses de demora, lo que es consecuente con el hecho de que, no siendo exigible su pago, por haberse prorrogado su vencimiento, no existe demora alguna.

Este efecto no se ve distorsionado por el establecimiento de otras obligaciones o restricciones impuestas a los acreedores firmantes (cláusula 4.1) o a las deudoras (cláusula 4.2.), sin perjuicio de que las mismas sí puedan incidir en el hecho de que el acuerdo de refinanciación responda o no al plan de viabilidad.

Por otra parte, la Ley exige que el acuerdo “*responda a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo*”, lo que plantea una primera duda interpretativa, puesto que no se especifica qué supone “responder al plan”, pudiendo entenderse, o bien que el acuerdo ha de ser suficiente por sí mismo, sin necesidad de nada más, para conseguir la continuidad empresarial, de modo que el hecho de que responda al plan equivale a que éste sea una justificación de las consecuencias que tendrá el acuerdo, o bien, que el plan puede tener en consideración otros mecanismos que, junto con el acuerdo de refinanciación, sirvan para alcanzar la continuidad de la actividad empresarial. Dentro de esta última postura habría que optar, de un lado, por exigir el carácter necesario del acuerdo para procurar la continuidad, de forma que solo sería homologable aquél de cuya existencia penda la continuidad, o, de otro lado, por permitir la homologación del acuerdo meramente contingente, que favorece la continuidad pero que no es indispensable para que se logre.

Ante tal abanico de posibilidades considero que debe optarse por exigir que el acuerdo sea imprescindible para la continuidad de la actividad empresarial, sin perjuicio de que no sea suficiente para lograr tal objetivo y que, por tanto, se enmarque en una actuación más amplia que contemple otras medidas con las que ha de ser conjuntamente considerado en el plan de viabilidad. Y ello por una interpretación sistemática, ya que si el fundamento de la irrevocabilidad del acuerdo homologado es la presunción de su carácter no perjudicial (para una eventual masa activa concursal) por el hecho de permitir la continuidad de una empresa en dificultades financieras, si dicha empresa no se encuentra en tales dificultades o si no es necesario el acuerdo de refinanciación para eludir las, no puede presumirse su

carácter no perjudicial y no hay razón para proceder a su blindaje, de modo que no debe homologarse.

Debe, por tanto, el juez al que se somete la homologación efectuar un control respecto de la adecuación del acuerdo al plan así como de la realidad de éste. Es decir, si es plausible la remoción de la situación de dificultad económica del deudor como consecuencia de la materialización de las medidas contenidas en el plan de viabilidad, incluido el acuerdo de refinanciación. Este control judicial se ha complicado notablemente como consecuencia de la reforma operada por el Real Decreto-ley 4/2014 que elimina la obligatoriedad de aportar el informe favorable del experto independiente a que se refería el antiguo apartado 6 del artículo 71 de la Ley Concursal, ya que el mismo debía contener un juicio técnico sobre el carácter razonable y realizable del plan a los efectos de permitir la continuidad empresarial en el corto y medio plazo. Sin embargo, el hecho de que la labor judicial se haya complicado no implica que ya no exista, no pudiendo diferirse la misma a una eventual impugnación pues este requisito no solo afecta a los acreedores financieros, sino a también a los que no ostentan tal carácter.

Para efectuar esta valoración debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba pesa sobre los solicitantes por aplicación de los principios probatorios contenidos en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de modo que resulta aconsejable, y en algunos casos, hasta imprescindible para la comprensión del plan de viabilidad, que el deudor y sus acreedores hagan uso de la facultad que les confiere el apartado 4 del artículo 71 bis de la Ley Concursal, y *“soliciten el nombramiento de un experto independiente para que informe sobre el carácter razonable y realizable del plan de viabilidad, sobre la proporcionalidad de las garantías conforme a condiciones normales de mercado en el momento de la firma del acuerdo, así como las demás menciones que, en su caso, prevea la normativa aplicable”*.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el control judicial del plan de viabilidad no puede ser de tal intensidad que se extienda a aspectos macroeconómicos o que afecten al ámbito de la discrecionalidad de las decisiones empresariales, por cuanto que la ausencia de un perito en la materia que aporte los conocimientos de los que, en tales ámbitos, carece el juez, evidencia que el énfasis ha de centrarse en la razonabilidad aparente de las conclusiones y en el grado de implantación e importancia que tiene el acuerdo en la consecución de la finalidad perseguida por el plan. Además, puesto que la necesidad del control judicial se basa, esencialmente, en la protección de los derechos de los acreedores no financieros, cuánto mayor sea el posible perjuicio para estos por la constitución de garantías que, en un eventual concurso, privilegiarían los créditos de los acreedores financieros (con posposición, por tanto, de los no financieros), más exhaustivo habrá de ser el análisis realizado, pues habrá de razonarse que, a pesar de la constitución de tales garantías la continuidad de la actividad empresarial determina la ausencia de perjuicio para la masa activa. Paralelamente, en un supuesto como el actual, en el que el acuerdo se limita a prorrogar durante siete meses el vencimiento de las obligaciones de los deudores, la necesidad de verificación del plan de viabilidad se reduce notablemente, máxime cuando se incluyen restricciones a la cesión de derechos tanto para los acreedores financieros como

para las sociedades deudoras, de modo que se paraliza el deterioro financiero de éstas posibilitando, por una parte, destinar los ingresos que genera su actividad a la satisfacción de los acreedores no financieros (y de un modo destacado, a los trabajadores), y, por otra parte, alcanzar un acuerdo que implique una mejora de las condiciones financieras de las deudoras.

Por otra parte, la lectura conjunta de la solicitud y del acuerdo evidencian que la prórroga del vencimiento de las obligaciones correspondientes a la deuda afectada es necesaria para la continuidad de la actividad de las deudoras por cuanto que, de no producirse, éstas no podrían soportar la carga financiera y se verían abocadas a la liquidación, previa declaración de concurso, mientras que con la misma y con las medidas petrificadoras de las posiciones de las partes en relación con la deuda afectada (no generación de intereses moratorios y restricción a la transmisión de la deuda o el crédito, según los casos), se abre la posibilidad de negociar una ampliación del crédito disponible, ya sea mediante la inyección de más capital, la capitalización de deuda, el establecimiento de quitas o cualquier otro mecanismo conducente al mismo fin.

En efecto, según se desprende de los estados financieros resumidos consolidados correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2015, publicados en el Registro oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (documento número 5), el grupo cerró el año 2.015 con una facturación de 5.755 millones de euros y un EBITDA (beneficio bruto de explotación calculado antes de la deducibilidad de los gastos financieros) de 515 millones de euros, de forma que nos encontramos ante el supuesto de un grupo empresarial viable desde un punto de vista operativo, pero apalancado desde un punto de vista financiero.

Además, de acuerdo con el plan de viabilidad industrial a largo plazo (documento número 6), la concentración de las actividades de las solicitantes en construcciones para terceros y en proyectos llave en mano y concesiones, podrá determinar que logren un margen de entre el 8,75 y el 14 por ciento, generador de una mayor liquidez para el grupo.

Finalmente, no puede perderse de vista que se han ido materializando actuaciones en el ámbito del plan de viabilidad que ponen de relieve las expectativas ciertas de que el resto de hitos precisos para la continuidad empresarial se vayan materializando. Tal es el caso de la suscripción a favor de una de las compañías del grupo (Abengoa Concessions Investments Limited), por una parte, de un contrato de préstamo por importe de 106 millones de euros con un conjunto de entidades financieras, el 24 de diciembre de 2.015, y, por otra parte, de un contrato de préstamo con algunos de los bonistas por una cantidad superior a 137 millones de euros, el 21 de marzo de 2.016. Todo ello con la finalidad de disponer de la tesorería necesaria y en el marco de las negociaciones mantenidas con ambos grupos de acreedores financieros.

En consecuencia, el acuerdo se enmarca en un plan de viabilidad que prevé la continuidad de la actividad empresarial de las deudoras durante, al menos, cinco años, por lo que se cumple la exigencia de que la misma alcanzase el corto y medio plazo, no siendo preciso entrar en discusiones doctrinales respecto de si el medio plazo alcanza los dos o tres

años o si, por contra, debe tomarse como referencia el plazo del año que, a la hora de calificar el plazo de vencimiento de las obligaciones, marca el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

#### **QUINTO: Suscripción del acuerdo por un número suficiente de acreedores.**

Del mismo modo que el control judicial se extendería a la adecuación del acuerdo al plan de viabilidad y a la razonabilidad del mismo a pesar de que constase aportado (voluntariamente) el informe de experto independiente que lo avalase, la aportación de la certificación de auditor de cuentas respecto de los porcentajes no exime al juez de su verificación como requisito independiente a la aportación física de dicho informe, a diferencia de lo que sucede en sede de extensión de efectos.

No obstante, esta verificación, salvo supuestos excepcionales de comisión de errores manifiestamente apreciables, se limitará a la constatación de que la relación entre el pasivo financiero total y el correspondiente a los acreedores titulares del mismo que han suscrito el acuerdo se corresponden con el porcentaje consignado por el auditor de cuentas.

En el caso objeto de análisis, se pretende la homologación de un acuerdo de refinanciación adoptado por cuarenta y cinco sociedades integrantes de un mismo grupo, por lo que podría plantearse si el porcentaje requerido (acreedores que representen el 51 por ciento de los pasivos financieros) se refiere al total de los acreedores, al del grupo consolidado o al de cada una de las sociedades solicitantes, pues la Disposición Adicional Cuarta no contiene una norma equivalente al ordinal primero de la letra b) del apartado primero del artículo 71 bis que especifica que *“en el caso de acuerdos de grupo, el porcentaje señalado se calculará tanto en base individual, en relación con todas y cada una de las sociedades afectadas, como en base consolidada, en relación con los créditos de cada grupo o subgrupo afectados y excluyendo en ambos casos del cómputo del pasivo los préstamos y créditos concedidos por sociedades del grupo”*.

No obstante, este mismo criterio puede ser utilizado, ya sea por una aplicación analógica de la norma, pues nos encontramos ante supuestos en los que puede apreciarse identidad razón (artículo 4.1 del Código Civil), ya sea por una interpretación sistemática, puesto que la Disposición Adicional Cuarta, por una parte, lo que prevé expresamente son los acuerdos de un deudor, de modo que, aún cuando se permita la acumulación, necesariamente los porcentajes han de tener referencia individual y, por otra parte, excluye expresamente del cómputo los créditos financieros correspondientes a personas vinculadas de conformidad con el artículo 93.2 de la Ley Concursal, entre las que se incluyen las sociedades del mismo grupo (ordinal tercero), lo que impide que se cuantifique el importe adeudado entre las sociedades del grupo.

En cualquier caso, consta en el acuerdo (apartado vii de la cláusula 8, obrante al folio 21) que *“a la fecha del presente Acuerdo, ningún miembro del Grupo es el propietario legal de ninguna Deuda Afectada, ni tiene ningún interés efectivo en la misma”*, de modo

que ninguna de las sociedades solicitantes tiene la consideración de acreedor financiero de las restantes, por lo que no hay distorsión posible entre los porcentajes individuales y el consolidado, siendo así que la superación individual del porcentaje acarrea necesariamente la superación del mismo desde el punto de vista consolidado.

En este sentido, según las cuarenta y seis certificaciones emitidas por Deloitte, S.L. en calidad de auditora de cuentas de la sociedad dominante, Abengoa, S.A., y acompañadas como bloque documental número 17 de la solicitud, el acuerdo ha sido suscrito por acreedores que representan, al menos, el sesenta por ciento de los pasivos financieros tanto a nivel individual como consolidado. En concreto, certifican los siguientes porcentajes:

- Grupo consolidado - 75,04 %
- Abengoa, S.A. - 74,30 %
- Abeinsa Asset Management, S.L. - 77,20 %
- Abeinsa Business Development, S.A. - 100 %
- Abeinsa Engineering, S.L. - 77,90 %
- Abeinsa Infraestructuras Medio Ambiente, S.A. - 77,00 %
- Abeinsa Inversiones Latam, S.L. - 77,22 %
- Abeinsa Operation and Maintenance, S.A. - 100 %
- Abeinsa, Ingeniería y Construcción Industrial, S.A. - 77,81 %
- Abencor Suministros S.A. - 76,70 %
- Abener Energía, S.A. - 77,20 %
- Abengoa Bioenergía Inversiones, S.A. - 61,70 %
- Abengoa Bioenergía Nuevas Tecnologías, S.A. - 99,90 %
- Abengoa Bioenergía San Roque, S.A. - 99,70 %
- Abengoa Bioenergía, S.A. - 76,60 %
- Abengoa Concessions, S.L. - 78,40 %
- Abengoa Energy Crops, S.A. - 100 %
- Abengoa Finance, S.A.U. - 70,90 %
- Abengoa Greenbridge, S.A.U. - 99,50 %
- Abengoa Greenfield S.A.U. - 69,10 %
- Abengoa Hidrógeno, S.A. - 100 %
- Abengoa Research, S.L. - 100 %
- Abengoa Solar España, S.A. - 77,10 %
- Abengoa Solar New Technologies, S.A. - 77,20 %
- Abengoa Solar S.A. - 77,20 %
- Abengoa Water S.L. - 77,10 %
- Abentel Telecomunicaciones, S.A. - 76,80 %
- Asa Desulfuración, S.A. - 77,00 %
- Asa Iberoamérica, S.L. - 100 %
- Biocarburentes de Castilla y León, S.A. - 65,70 %
- Bioetanol Galicia, S.A. - 77,10 %
- Centro Industrial y Logístico Torrecuellar, S.A. - 100 %

- Construcciones y Depuraciones, S.A. - 100 %
- Ecoagricola, S.A. - 75,50 %
- Ecocarburantes Españoles, S.A. - 60,80 %
- Europea de Construcciones Metálicas, S.A. - 77,00 %
- Gestión Integral de Recursos Humanos, S.A. - 88,80 %
- Instalaciones Inabensa, S.A. - 78,30 %
- Negocios Industriales y Comerciales, S.A. - 76,90 %
- Simosa. Servicios Integrales de Mantenimiento y Operación, S.A. - 61,60 %
- Siema Technologies, S.L. - 77,00 %
- Simosa I.T., S.A. - 100 %
- Sociedad Inversora en Energía y Medioambiente, S.A. - 60,00 %
- South Africa Solar Investments, S.L. - 60,10 %
- Teyma Gestión de Contratos de Construcción e Ingeniería, S.A. - 76,60 %
- Zero Emissions Technologies, S.A. - 100 %

En consecuencia, el acuerdo de refinanciación cumple con la totalidad de requisitos formales y materiales exigidos para ser homologado judicialmente y, por tanto, no podrá ser objeto de rescisión concursal.

**SEXTO: Extensión de efectos a los acreedores financieros disidentes.**

Desde la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, uno de los efectos posibles de la homologación del acuerdo de refinanciación lo constituye la extensión, a los acreedores financieros disidentes, de alguno o algunos de sus efectos en función de que el acuerdo haya sido suscrito por un porcentaje suficiente de acreedores de la misma clase. Ello supone que, junto a las obligaciones de naturaleza contractual asumidas por los firmantes y que, por mandato de los artículos 1.257 y 1.258 del Código Civil, se derivan del perfeccionamiento de acuerdo por el mero consentimiento de las partes, puedan nacer una serie de obligaciones legales para el resto de acreedores financieros. Esta naturaleza legal no se desvirtúa por el hecho de que su contenido inicialmente hubiera sido delimitado por el deudor y parte de sus acreedores financieros, puesto que tan solo se extienden los efectos que establece la ley. Y ello con independencia de que se exija que consten en el acuerdo de refinanciación y que el mismo sea aprobado por un porcentaje concreto de acreedores financieros.

En este sentido, las entidades solicitantes interesan en el punto 4 del suplico que se proceda a *“acordar la homologación judicial del Acuerdo de Refinanciación, la irrevocabilidad del mismo y la extensión a las entidades no participantes de los efectos de la espera hasta el 28 de octubre de 2016, inclusive, prevista conforme a las cláusulas 2 y 4 del Acuerdo de Refinanciación”*. Lo que nos remite al segundo inciso del apartado sexto de la Disposición Adicional Cuarta, según el cual *“el juez (...) declarará la extensión de efectos que corresponda cuando el auditor certifique la concurrencia de las mayorías requeridas en los apartados tercero o cuarto”*.

En este caso, el control judicial no solo es formal, sino también sustantivo.

Formal, por cuanto que en este momento, por una parte, es suficiente con la comprobación de que se aporta la certificación del auditor, y por otra parte, desde la reforma efectuada por el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, no es preciso realizar un control de oportunidad respecto de la proporcionalidad del sacrificio de los acreedores a los que se extendían los efectos. Sin perjuicio de que hayan de valorarse tales cuestiones si se contradicen en sede de impugnación.

Y material, ya que debe realizarse una labor de filtrado de las obligaciones pactadas en el acuerdo de refinanciación para verificar cuáles son susceptibles de incardinarse en aquéllas respecto de las cuales el texto legal establece la vinculación para los acreedores financieros disidentes.

Desde un punto de vista formal y como se refleja en el fundamento de derecho anterior, el acuerdo ha sido suscrito por un porcentaje de acreedores financieros que, desde un punto de vista consolidado, supera el setenta y cinco por ciento, pero que, respecto de cinco sociedades, alcanzando el sesenta, no llega al sesenta y cinco por ciento. En concreto, Sociedad Inversora en Energía y Medioambiente, S.A. alcanza el 60 por ciento, South Africa Solar Investments, S.L. el 60,10 por ciento, Ecocarburantes Españoles, S.A. el 60,80 por ciento, Simosa. Servicios Integrales de Mantenimiento y Operación, S.A. el 61,60 por ciento y Abengoa Bioenergía Inversiones, S.A.- 61,70 por ciento.

Ello, unido a que, de acuerdo con el fundamento de derecho cuarto de esta resolución, el acuerdo supone una prórroga del vencimiento de determinadas obligaciones de las sociedades deudoras hasta el 28 de octubre de 2016, incluido, nos sitúa en el marco de la letra a) del apartado tercero de la Disposición Adicional Cuarta que establece que *“a los acreedores de pasivos financieros que no hayan suscrito el acuerdo de refinanciación o que hayan mostrado su disconformidad al mismo y cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, se les extenderán, por la homologación judicial, los siguientes efectos acordados en el acuerdo de refinanciación: a) Si el acuerdo ha sido suscrito por acreedores que representen al menos el 60 por ciento del pasivo financiero, las esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años, o la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo”*.

Dicho precepto, si bien inicialmente utiliza el término espera en un sentido genérico (por lo que podría pensarse que se incluye la espera en el ejercicio de las acciones para reclamar deudas vencidas) inmediatamente lo concreta y lo referencia a la deuda (principal, intereses o cualquier otra cantidad adeudada), por lo que, en coherencia con el contenido mínimo que ha de tener el acuerdo de homologación, debe entenderse que el efecto que se extiende es el de la prórroga del vencimiento de las obligaciones, con independencia de que ello determinará la imposibilidad de obtener la tutela judicial pretendida en el caso de ejercitar una acción en reclamación de una deuda que deja de estar vencida por efecto de la homologación.

Por tanto, únicamente procede extender el efecto de prórroga del vencimiento de las obligaciones detalladas en el Anexo E) del acuerdo de refinanciación, hasta el 28 de octubre de 2.016 (inclusive), a los acreedores de pasivos financieros que no hayan suscrito el acuerdo de refinanciación o que hayan mostrado su disconformidad al mismo, cuyos créditos resultantes no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real.

Es por ello por lo que procede dictar la siguiente

### **PARTE DISPOSITIVA**

1. Homologo el acuerdo de refinanciación recogido en la póliza número 726, otorgada entre el 18 y el 27 de marzo de 2.016 intervenida por el Notario de Madrid, D. José Miguel García Lombardía, por lo que no podrá ser objeto de rescisión.

2.- Declaro la extensión del efecto de prórroga del vencimiento de las obligaciones detalladas en el Anexo E) del acuerdo de refinanciación, hasta el 28 de octubre de 2.016 (inclusive), a los acreedores de pasivos financieros que no hayan suscrito el acuerdo de refinanciación o que hayan mostrado su disconformidad al mismo, cuyos créditos resultantes no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real.

3.- Notifíquese la presente resolución a la parte solicitante, haciéndole saber que contra la misma puede interponer recurso de REPOSICIÓN, que no tendrá efectos suspensivos. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Disposición Adicional Quinta de la Ley Concursal), siendo necesaria la constitución de un depósito para recurrir la presente resolución, que deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado 4665 0000 00 033516, según lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre.

4. Publíquese la presente resolución en el Registro Publico Concursal y en el Boletín Oficial de Estado por medio de extracto, haciendo constar los datos indicados anteriormente.

5.- Los acreedores de pasivos financieros afectados por la homologación que no hubieren suscrito el acuerdo o que hubiesen mostrado su disconformidad al mismo podrán impugnarla dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a la última de las publicaciones anteriores. Los motivos de la impugnación se limitarán exclusivamente a la concurrencia de los porcentajes exigidos en esta disposición y a la valoración del carácter desproporcionado del sacrificio exigido.

6.- Los efectos de la homologación se producirán transcurrido el plazo anterior, si no se hubieren presentado impugnaciones.

De presentarse impugnaciones habrá de estarse a lo que establezca la sentencia que resuelva el incidente correspondiente.

7.- La firmeza de la decisión dejará sin efecto la paralización de las ejecuciones singulares acordada en la providencia de admisión a trámite de la solicitud de homologación.

Así lo acuerda, manda y firma don Pedro Márquez Rubio, Magistrado de Refuerzo del Juzgado Mercantil Número 2 de Sevilla. Doy fe.

EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*